

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN BALEAR DE GOLF

TÍTULO PRELIMINAR.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Regulación normativa

El presente reglamento tiene por objeto regular el régimen disciplinario de la actividad deportiva promovida por la Federación Balear de Golf (en adelante FBG), el cual se regulará por lo previsto en la Ley 14/2006, de 17 de octubre, por lo que disponen los Estatutos de la FBG, por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre de Disciplina Deportiva, por los preceptos contenidos en este reglamento, por las disposiciones aprobadas en el seno de la Asamblea de la FBG relativas a materia disciplinaria deportiva y por cualquier otra disposición normativa o federativa que resulte de aplicación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El Presente Reglamento es de aplicación en el territorio de la Comunidad de las Islas Baleares.

La potestad disciplinaria de la Federación Balear de Golf, se aplica sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus directivos, deportistas, técnicos - entrenadores, jueces-árbitro y, en general, todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan, promueven, practican o de algún modo intervienen en el deporte del golf en el ámbito de la Comunidad Balear, así como cuando formando parte de equipos o a título individual representen a la FBG fuera del referido territorio.

En el caso de que en el transcurso de actividades o competiciones no incluidas en el calendario oficial de la Federación Balear de Golf y que tengan carácter abierto (open), se produzcan, de forma notoria y pública, irregularidades tipificadas como muy graves o graves por este Reglamento que resulten imputables a personas sometidas a la Disciplina Deportiva Federativa, el Comité de Competición Deportiva, de oficio o a instancia de parte, conocerá y resolverá las mismas con igual trato que para las actividades y competiciones oficiales.

El ámbito material de la potestad disciplinaria de la Federación Balear de Golf se extiende a las infracciones a las reglas del juego o competición, entendiéndose por tales las acciones u omisiones cometidas durante el transcurso de los mismos, y que afecten, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. También se extiende a las infracciones de las normas generales deportivas, considerándose como tales las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 3. Concurrencia de responsabilidades

El régimen disciplinario deportivo aquí regulado, es independiente de la responsabilidad civil o penal en la que se pudiera haber incurrido, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso correspondan.

Las sanciones contenidas en el presente reglamento tendrán carácter puramente deportivo y no afectarán a la consideración personal, profesional, de carrera o cargo del interesado.

TITULO I.- ORGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 4. Competencia jurisdiccional disciplinaria

Corresponde el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario:

- a) Los jueces, árbitros y los comités de competición, nada mas durante el desarrollo de una prueba, campeonato o competición oficial de la FBG, con sujeción estricta a las reglas de golf, a las disposiciones específicas aprobadas para la competición de que se trate, y el presente Reglamento.
- b) A las juntas directivas de los clubes, asociaciones y agrupaciones deportivas, por lo que se refiere a sus socios, deportistas, técnicos y directivos.
- c) Al Comité de Competición Deportiva y al Comité de Apelación de la FBG, por lo que hace referencia a todas las personas que integran la estructura orgánica federativa, los clubes deportivos y sus directivos, deportistas, técnicos, jueces o árbitros y, en general, a todas las personas y entidades que están federadas y desarrollan actividad deportiva en el ámbito de actuación de la FBG.
- d) Al Tribunal Balear de Deporte por lo que hace a las mismas personas y entidades a que se hace referencia en las letras b) y c), y, en general, al conjunto de la organización deportiva y de las personas que la integran.

TITULO II.- LOS PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

Artículo 5. Principios informadores

En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

Artículo 6.- Finalidad de la sanción

Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad la protección del interés general del deporte del golf.

Artículo 7. Necesidad de expediente previo

Sólo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia otorgada al interesado y a través de resolución fundamentada, preservándose el ulterior derecho a recurso.

Artículo 8. Tipificación

No será castigada infracción alguna, ni será aplicada sanción que no se halle previamente tipificada con anterioridad a su perpetración.

No obstante, las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan a los inculcados, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme, siempre que no se hubiese terminado de cumplir la sanción.

Artículo 9. Interesados

Cualquier persona o entidad, cuyos derechos puedan verse directamente afectados por la resolución que pudiera recaer en un procedimiento disciplinario deportivo, podrá personarse en el mismo, teniendo desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición práctica de la prueba, la consideración de interesado.

Artículo 10. Simultaneidad de sanciones y faltas

No podrá imponerse más de una sanción por una misma infracción, pero podrán imponerse como sanciones accesorias a la principal, en los casos en los que así este previsto, las sanciones de:

- a) Descalificación en la prueba, pérdida de puntos o de puestos en la clasificación en que se hubiera cometido la infracción
- b) Multa pecuniaria.

La sanción de multa pecuniaria, cuando esta corresponda, sólo podrá ser impuesta a entidades deportivas, deportistas, técnicos o jueces-árbitros que perciban remuneración, precio o retribución por su actividad deportiva.

Si de un mismo hecho se derivasen dos o mas infracciones, o estas hubieran sido cometidas en una misma competición, se impondrá la sanción correspondiente a la falta más grave en su grado máximo hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

TITULO III.- INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 11. Tipología de las infracciones

Las infracciones disciplinarias se clasifican en infracciones a la conducta y convivencia deportiva e infracciones de las reglas de juego:

- a) Son infracciones a la conducta deportiva las acciones u omisiones contrarias a lo que dispone el presente reglamento como normas de disciplina y convivencia deportiva, de acuerdo con lo que disponen los artículos 143 a 145 de la Ley del Deporte, sean o no cometidas en el transcurso de un partido, prueba o una competición de tipo federativo
- b) Son infracciones de las reglas de juego las acciones u omisiones que en el transcurso de un partido, prueba o una competición de tipo federativo, o competiciones no incluidas en el calendario oficial de la Federación Balear de Golf que tengan carácter abierto, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Las infracciones de las reglas del juego, prueba o competición, son todas aquellas conductas contrarias a las llamadas “Reglas del Golf”, así como las tipificadas en este reglamento.

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves

Artículo 12. Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones comunes muy graves:

- a) Las agresiones físicas, intimidaciones, coacciones, amenazas, insultos o vejaciones a jueces-árbitro, técnicos, jugadores, directivos, demás autoridades, público o a cualquier otra persona relacionada directa o indirectamente con el desarrollo del juego.
- b) Las protestas, intimidaciones o coacciones colectivas o tumultuarias que impidan la celebración de una prueba o que obliguen a su suspensión.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición y la ayuda deliberada de cualquier otro jugador para cometer tal falta.
- d) La adopción por el comité de prueba o el comité de competición de cualquier acuerdo sobre la prueba, incumpliendo gravemente las reglas técnicas del golf. Para apreciar esta infracción se tendrá en cuenta lo previsto en la reglas 33 y 34 de las Reglas del golf, así como en las decisiones a las reglas anteriores, todas ellas aprobadas por la Real Federación Española de Golf.
- e) La declaración deliberada por parte de un jugador aficionado de un hándicap distinto al suyo, con el fin de obtener una determinada clasificación diferente de la que le hubiera correspondido en cualquier prueba y la ayuda deliberada de cualquier jugador o técnico para cometer tal falta. Esta infracción se apreciará en aquellos supuestos en que, al inicio de la competición o al finalizar la misma, por el Comité de prueba o Comité de competición, no haya sido posible determinar por vía telemática o cualquier otro procedimiento el hándicap exacto del jugador, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la regla 6.2 de las Reglas del Golf, así como las decisiones a la regla anterior, todas ellas aprobadas por la Real Federación Española de Golf.
- f) Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones.

g) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en la Entidad Deportiva o Federación.

h) El quebrantamiento de la sanción impuesta por falta grave o muy grave. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas.

i) El incumplimiento por los Comités de Competición de las funciones que les correspondan por las normas estatutarias y reglamentarias, cuando dicho incumplimiento supusiera; la modificación indebida del hándicap de un jugador, la simulación de pruebas o competiciones y la inclusión en una prueba o competición de jugadores sin licencia federativa en vigor o con la asignación de un hándicap distinto al que conste en la base de datos de la RFEG.

j) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de Federaciones, Clubes y demás autoridades deportivas.

k) El falseamiento por parte de un jugador de los resultados obtenidos en las pruebas por cualquier medio, incluida la alteración o manipulación de la tarjeta de resultados, así como la ayuda deliberada de cualquier otro jugador para cometer tal falta.

l) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad.

m) Las previstas en el artículo 14.1 de Ley orgánica 7/2006, de 21 de noviembre de Protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte.

n) Las previstas en el artículo 34 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

ñ) La redacción, alteración o manipulación intencionada por parte de jueces-árbitros, de documentos referidos a la prueba o competición de forma que sus anotaciones no se correspondan con el realmente acontecido en la competición.

o) La amenaza, intimidación, coacción, de forma grave o reiterada, de palabra u obra por parte de jueces-árbitros a otros jueces-árbitros, técnicos, jugadores, directivos, otras autoridades, público o cualquier otra persona relacionada directa o indirectamente con el desarrollo del juego.

p) Los actos dirigidos a predeterminar o alterar los resultados de las elecciones de cargos de representación o dirección de clubes y entidades deportivas y de la FBG.

Además de las infracciones comunes previstas en el apartado anterior, son infracciones específicas muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos tanto de la FBG como de los Clubes, Asociaciones y demás entidades de la organización deportiva:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, Juntas Directivas, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias y reglamentarias.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados federativos.

- c) La incorrecta utilización de fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado y Comunidades Autónomas o ayuntamientos.
- d) El incumplimiento de las resoluciones dictadas por el Tribunal Balear de Deporte.

Artículo 13. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

- a) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de jueces-árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad
- b) El deterioro voluntario del campo de juego o instalación deportiva donde se celebre la prueba.
- c) Actuar pública y notoriamente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la actividad deportiva.
- d) La adopción del acuerdo de suspensión de una prueba, sin la concurrencia de las circunstancias previstas por el Reglamento para ello.
- e) El intento de agresión o la agresión no consumada a otros jueces-árbitro, técnicos, jugadores, directivos, demás autoridades, público o a cualquier otra persona relacionada directa o indirectamente con el desarrollo del juego
- f) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias que alteren el normal desarrollo de la prueba.
- g) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales de los órganos colegiados federativos.
- h) Las previstas en el artículo 14.2 de Ley orgánica 7/2006, de 21 de noviembre de Protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte.
- i) Las previstas en el artículo 35 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- j) La manipulación o alteración por un jugador profesional o amateur, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas de golf.
- k) El quebrantamiento de la sanción por infracción leve.
- l) La incomparecencia o el abandono injustificado de una prueba federativa por parte de un jugador seleccionado por la FBG que ocasione graves perjuicios a un equipo y a la FBG.
- m) En general, la conducta contraria a las normas deportivas, siempre que no esté incurso en la clasificación de falta muy grave o leve.

Artículo 14. Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

- a) Provocar la interrupción anormal de una competición o actividad.
- b) La incorrección en el atuendo personal de conformidad con las reglas aplicables.
- c) Las conductas contrarias a las reglas de la competición que no estén tipificadas como muy graves o graves en el presente Reglamento.
- d) El deterioro voluntario del campo de juego o instalación deportiva donde se celebre la prueba cuando no revista la consideración de grave.
- e) Adoptar una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces-árbitro, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
- f) Formular observaciones a jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, en forma que suponga ligera incorrección.
- g) La ligera incorrección con el público, compañeros o subordinados.
- h) El abandono del grupo o equipo sin justificación alguna por parte de un jugador que impida la continuidad o la finalización del partido o prueba por parte del grupo o equipo.
- i) La incomparecencia o el abandono injustificado de una prueba federativa por parte de un jugador que recibe ayuda económica de la FBG por participar en aquella prueba
- j) En general el incumplimiento o conducta contraria a las normas deportivas por negligencia o descuido excusable, que no esté calificada como infracción muy grave o grave en este Reglamento.

TITULO IV.- SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 15. Tipos de sanciones

Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento, por razón de las faltas en él previstas, son las siguientes:

- a) Aviso
- b) Amonestación pública o privada
- c) La suspensión o la inhabilitación temporal del ejercicio del cargo.
- d) La privación definitiva o temporal de los derecho de asociación
- e) La privación de la licencia federativa
- f) La inhabilitación temporal a competir y retirada del hándicap

- g) La inhabilitación a perpetuidad.
- h) La multa
- i) La prohibición de acceso al campo de golf, instalaciones y recintos deportivos
- j) La pérdida del partido o la descalificación de la prueba.
- k) La pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- l) La suspensión de la ayuda económica de la FBG.
- m) Separación temporal o definitiva del equipo selección autonómica
- n) Prohibición para organizar determinadas competiciones o actividades.
- o) No concesión de campeonatos oficiales.

Artículo 16. Sanciones por infracciones muy graves

- a) Inhabilitación a perpetuidad o temporal de uno a cuatro años.
- b) Retirada de hándicap desde un año y un día a cuatro años.
- c) Multa de hasta 1.500 euros.
- d) Destitución del cargo como Directivo Federativo de un año y un día a cuatro años.
- e) Pérdida definitiva de la licencia federativa.
- f) Privación o suspensión temporal de la licencia federativa de un año y un día a cuatro años.
- g) Separación definitiva o temporal de un año y un día a cuatro años del equipo o selección autonómica.
- h) Privación definitiva o temporal de un año y un día a cuatro años de los derechos como entidad federada.
- i) Prohibición de un año y un día a cuatro años para organizar competiciones o actividades oficiales.
- j) No concesión de campeonatos oficiales por un periodo de un año y un día a cuatro años.
- k) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación del ranking o similar.
- l) Inhabilitación de un año y un día a cuatro años para la participación en competiciones o actividades oficiales.
- m) Prohibición de un año y un día a cuatro años de acceso a las áreas de competición o instalaciones deportivas donde se desarrollen las competiciones o actividades oficiales.

- n) En su caso, descalificación en la prueba por aplicación de las reglas técnicas del golf. La descalificación de la prueba es independiente de la sanción que pudiera corresponderle, por infracción de las normas incluidas en el presente reglamento de disciplina deportiva.
- o) La suspensión de la ayuda económica de la FBG por un periodo de 2 a 5 años.

Artículo 17. Sanciones por infracciones graves

- a) Multa de hasta 1.000 euros.
- b) Suspensión del cargo como Directivo Federativo de un mes y un día a un año.
- c) Retirada de hándicap de un mes y un día a un año.
- d) Privación o suspensión temporal de la licencia federativa de un mes y un día a un año.
- e) Separación temporal de un mes y un día a un año del equipo o selección autonómica.
- f) Privación temporal por un año de los derechos como entidad federada.
- g) Prohibición de un mes y un día a un año para organizar competiciones o actividades oficiales.
- h) No concesión de campeonatos oficiales por un periodo de un mes y un día a un año.
- i) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación del ranking o similar.
- j) Inhabilitación de un mes y un día a un año para la participación en competiciones o actividades oficiales.
- k) Prohibición de un mes y un día a un año de acceso a las áreas de competición o instalaciones deportivas donde se desarrollen las competiciones o actividades oficiales.
- l) En su caso, descalificación en la prueba por aplicación de las reglas técnicas del golf. La descalificación de la prueba es independiente de la sanción que pudiera corresponderle, por infracción de las normas incluidas en el presente reglamento de disciplina deportiva.
- m) La suspensión de la ayuda económica de la FBG por un periodo de un año a dos años.
- n) La prohibición de acceso a los campos de golf, instalaciones o recintos deportivos por un periodo de un mes a un año.

Artículo 18. Sanciones por infracciones leves

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en este Reglamento, podrá acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública o privada

- b) Aviso
- c) Multa de 500 euros.
- d) Suspensión del cargo como Directivo Federativo hasta un mes.
- e) Separación temporal hasta un mes del equipo o selección autonómica.
- f) Prohibición hasta un mes para organizar competiciones o actividades oficiales.
- g) No concesión de campeonatos oficiales por un periodo de un mes.
- h) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación del ranking o similar.
- i) Inhabilitación hasta un mes para la participación en competiciones o actividades oficiales.
- j) En su caso, descalificación en la prueba por aplicación de las reglas técnicas del golf. La descalificación de la prueba es independiente de la sanción que pudiera corresponderle, por infracción de las normas incluidas en el presente reglamento de disciplina deportiva.
- k) La prohibición de acceso a los campos de golf, instalaciones o recintos deportivos por un periodo de un mes
- l) La inhabilitación temporal para competir con la retirada del hándicap por un periodo de un mes.

Artículo 19. Sanciones educativas a menores

En el caso de que los autores o partícipes de una infracción sean menores de edad, atendiendo a la gravedad y trascendencia de los hechos, y siempre que se trate de infracciones a las reglas de juego o la competición, el Comité de Competición Deportiva podrá acordar la sustitución de las sanciones establecidas en los artículos precedentes por alguna de las siguientes:

- a) Colaboración con el Comité de Prueba en la organización de pruebas o competiciones oficiales, realizando trabajos administrativos, auxiliares, o de estancia y colaboración en el evento deportivo, con un mínimo de una prueba y máximo de cuatro.
- b) Asistencia a pruebas o competiciones oficiales con un miembro del comité de árbitros de la Federación Balear de Golf, acompañándolo y auxiliándolo, con un mínimo de una prueba y máximo de cuatro.
- c) Asistencia al juez-árbitro en los trabajos previos al inicio de una prueba o competición oficial, con un mínimo de una asistencia y máximo de cuatro.
- d) Asistencia a un curso de formación organizado por la Federación Balear de Golf, pudiendo consistir esta medida en la asistencia a sesiones aisladas del curso, a materias específicas, o jornadas según considere el Comité de Disciplina y atendiendo a la gravedad de los hechos.

- e) Realización de una prueba teórica y/o práctica sobre reglas de golf, reglas de etiqueta y comportamiento en el campo.
- f) Elaboración de un trabajo, presentación, collages, etc., relativos a la infracción cometida, que puedan ser utilizados en talleres, cursos, etc., con la finalidad de difusión y educación en los valores deportivos del golf.
- g) Elaboración de un trabajo, presentación, jornada, etc., para la difusión de los medios de prevención y lucha contra el dopaje.
- h) Colaboración en los trabajos de arreglo de desperfectos que se hayan podido ocasionar en el campo o las instalaciones afectadas por la conducta del infractor.
- i) Colaboración en pruebas o actividades de golf para discapacitados, con un mínimo de una prueba y máximo de cuatro.

El Comité de Competición Deportiva podrá recomendar el cumplimiento de las anteriores medidas en compañía de los progenitores, a fin de implicarles en la tarea formativa de inculcar los valores del deporte y concretamente del golf a sus hijos.

El Comité de Competición Deportiva, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y siempre que sea posible, aplicará estas medidas sustitutorias, en base a lo siguiente:

1. A los menores de catorce años se les impondrán siempre que sea posible estas medidas sustitutorias.
2. Entre los catorce y los dieciséis años, el Comité de Competición Deportiva podrá optar, primeramente, por la aplicación de estas medidas sustitutorias.
3. Entre los diecisiete y dieciocho años, el Comité de Competición Deportiva valorará la oportunidad o no de la aplicación de las medidas sustitutorias.

No será de aplicación estas medidas sustitutorias en los casos de reincidencia del menor.

Artículo 20. Sanciones de multa

La sanción de multa sólo puede imponerse a las entidades deportivas y a los infractores que perciben retribución económica por su trabajo. El impago de las multas determina la suspensión por un periodo ni inferior ni superior al de la suspensión que podía imponerse por la comisión de una infracción de la misma gravedad que la que determinó la imposición de la sanción económica.

Artículo 21. La alteración de resultados

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición y, en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.

TITULO V.- LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 22. Responsabilidad

En la determinación de la responsabilidad derivada de infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

Se atenderá igualmente a la finalidad educativa de las sanciones cuando el autor sea un menor, atendiendo a las circunstancias del caso, edad del infractor, tipo de infracción, gravedad y trascendencia tanto de la infracción, como de la sanción y sus efectos.

Artículo 23. Autoría

Son autores de la infracción los que la llevan a cabo directamente, los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarla y los que cooperan a su ejecución.

TITULO VI.- CIRCUNSTANCIAS EXIMIENTES, ATENUANTES, AGRAVANTES Y LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 24. Eximentes

Son circunstancias eximentes de la responsabilidad disciplinaria deportiva el caso fortuito, la fuerza mayor y la legítima defensa para evitar una agresión.

Artículo 25. Atenuantes

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de los tres últimos años de la vida deportiva.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) La de arrepentimiento espontáneo.

Artículo 26. Agravantes

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) Reincidencia: cuando el autor de una infracción ha sido sancionado durante una misma temporada por un hecho de la misma o análoga naturaleza al que se ha de sancionar
- b) Ostentar cargo en la estructura federativa o ser directivo federativo de la propia FBG o de cualquiera de las integradas en la misma.
- c) Premeditación o conocimiento del daño que se puede causar.

- d) Precio o acuerdo simple, cuando el autor de una falta haya sido movido a su comisión mediante pago de un precio, o por acuerdo simple con otra persona o entidad. En cuyo caso la persona o personas con las que se hubiere pactado el acuerdo, o de quienes se hubiere recibido el precio, serán también enjuiciadas como coautoras de la infracción que haya cometido.
- e) La trascendencia social o deportiva de la infracción.
- f) El perjuicio económico causado.
- g) La existencia de un lucro o beneficio a favor del infractor o de tercera persona.
- h) La reiteración: la hay si el autor de una infracción ha sido sancionado en una misma temporada por otra que se penalice con una sanción igual o superior, o por mas de una que se penalice con una sanción inferior.

Los órganos disciplinarios de la FBG podrán, en el ejercicio de sus funciones, aplicar la sanción en el grado que estimen oportuno – dentro de los límites establecidos para cada infracción – atendiendo a la naturaleza de los hechos, personalidad del responsable, consecuencias de la infracción y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Artículo 27. Falta consumada y tentativa

Son sancionables tanto la infracción consumada como la tentativa. Existe tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento. La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista, en su grado máximo, para la falta consumada.

Artículo 28. Extinción de la responsabilidad

La responsabilidad disciplinaria se extingue:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de las infracciones.
- c) Por prescripción de las sanciones.
- d) Por fallecimiento del sancionado o disolución de la Entidad.
- e) Pérdida de condición de federado o miembro de la asociación deportiva de que se trate.

A los efectos de lo dispuesto en la letra e) anterior, cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, con la única excepción de las sanciones económicas, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 29. Prescripción de las infracciones y sanciones

Las infracciones previstas en el presente Reglamento prescribirán:

- a) A los tres años las muy graves.
- b) Al año las graves.
- c) Al mes las leves.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar el día en que la infracción se hubiese cometido. El plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá en el momento que se notifique la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permanecen paralizado durante más de un mes, por causa no imputable a la persona o entidad responsable sujeta a dicho procedimiento, volverá a transcurrir el plazo correspondiente.

Las sanciones prescriben a los tres años siempre que no fueren definitivas, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 30. Ejecución de las sanciones

Las sanciones impuestas son inmediatamente ejecutivas y las reclamaciones o los recursos que se impongan en contra no paralizan o suspenden la ejecución, a menos que, después de haber interpuesto el recurso, el órgano encargado de resolverlo acuerde, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta en alguno de estos casos:

- a) Si concurre una causa de nulidad de pleno derecho de la sanción impuesta.
- b) Si no suspenderla puede suponer daños o perjuicios de reparación imposible o difícil.
- c) Si hay apariencia de buen derecho a favor de la persona que presenta el recurso.
- d) Si no suspenderla puede provocar la imposibilidad de aplicar la resolución del recurso.

TÍTULO VII.- DE LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

Artículo 31. Disposiciones generales

Únicamente se podrán imponer sanciones en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Reglamento.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria se iniciará siempre de oficio por el Comité de Competición Deportiva, bien por propia iniciativa como consecuencia del conocimiento obtenido de la presunta infracción, bien como consecuencia de orden de

órgano disciplinario superior, bien como consecuencia de denuncia motivada de los órganos disciplinarios de las pruebas y competiciones, o de denuncia formulada por deportistas o entidades deportivas con interés legítimo, o bien como consecuencia de la impugnación de las decisiones y penalidades de éstos por parte de deportistas y entidades deportivas perjudicadas por las mismas.

Artículo 32– Fases procesales

En todo proceso o expediente disciplinario, incoado o a instancia de parte, en materia propia de la jurisdicción competitiva se respetan las siguientes fases procesales:

- a) Incoación y la notificación fehaciente del expediente a las partes interesadas y a aquellas que puedan ser afectadas por la decisión final. Respectando, en todo caso, el derecho del presunto infractor de conocer, antes que caduque el trámite de audiencia, la acusación que se ha formulado en su contra.
- b) Trámite de audiencia de los interesados, que podrán formular las alegaciones que crean pertinentes y proponer pruebas que tiendan a la demostración de las alegaciones y que guarden relación con lo que es objeto de enjuiciamiento y recusar al instructor y secretario del expediente por causa legítima.
- c) La resolución final y la comunicación fehaciente a las partes intervinientes, con especificación de los recursos pertinentes y el plazo para interponerlos.

Artículo 33 – Tipos de procedimientos

Existen dos tipos de procedimientos disciplinarios:

- a) Procedimiento de urgencia: Los procedimientos iniciados por infracciones susceptibles de ser cualificados de infracción leve o grave, cuando requieran la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal del juego, la prueba o la competición o sea necesario y justificada una intervención rápida de los comités jurisdiccionales, pueden tramitarse por el procedimiento de urgencia que establecen los reglamentos de las diferentes federaciones o, si no, por el procedimiento de urgencia que regula la Ley 14/2006.
- b) Procedimiento ordinario: previsto para los demás supuestos.

Artículo 34. Interesados en el procedimiento

Se consideran interesados los que los promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos y los que sin haber iniciado el procedimiento, ostenten derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados directamente por la decisión que el mismo se adopte.

Artículo 35. Medios probatorios

Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho, y se habrá de tener en cuenta el órgano competente, especialmente el acta del partido suscrita por los árbitros, medio documental relevante para la prueba de las infracciones a las reglas deportivas, las alegaciones de los interesados y cualquier otro testimonio de valor probatorio.

Artículo 36. Computo de plazos

A los efectos de lo que dispone el presente Reglamento, cuando los términos se señalan en días, se entenderá que estos son hábiles, excluyéndose el cómputo de los festivos. Cuando el plazo no esté señalado por días y el último día sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. Los términos establecidos en el presente Reglamento son improrrogables.

Artículo 37 Acumulación de expedientes

El Comité de Competición Deportiva y de Apelación podrá acordar la acumulación de expedientes cuando se den circunstancias de analogía o igualdad, que hagan aconsejable la tramitación y resolución única.

Artículo 38. Medidas provisionales

Una vez iniciado cualquier procedimiento, el órgano competente para su incoación puede adoptar, con arreglo al principio de proporcionalidad, las medidas provisionales y cautelares que estime pertinentes como poder ser, en su caso, la suspensión temporal del hándicap.

La adopción de medidas provisionales y cautelares puede producirse en cualquier momento del procedimiento, de oficio o a petición argumentada del instructor, mediante acuerdo motivado, que ha de ser notificado a los interesados.

Contra el acuerdo de medidas provisionales o cautelares puede interponerse recurso en el órgano competente, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo en que se adopte la medida.

Artículo 39. Notificaciones

Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción, dirigiéndose al domicilio personal, o al club o asociación, o en cualquier caso al domicilio designado a efectos de notificación.

Artículo 40. Comunicación pública

Cuando la transcendencia de la infracción lo aconseje, podrá acordarse con independencia de la notificación al interesado, la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando siempre el honor y la intimidad de las personas conforme a la legislación vigente.

Sección 1ª. El procedimiento de urgencia

Artículo 41. Inicio del procedimiento

Se inicia mediante denuncia en la que se haga constar en el acta de la prueba o competición que refleje los hechos que pueden dar lugar a la sanción, que ha de ser suscrita por el árbitro y/o el Comité de Competición de la prueba y por los competidores o sus

representantes, si se trata de competición individual, o por los representantes de los clubes, si se trata de competiciones por equipos.

El procedimiento de urgencia también se puede iniciar mediante denuncia de la parte interesada hecha posteriormente, siempre que la denuncia se registre en las oficinas de la FBG dentro del segundo día hábil siguiente en que tuvo lugar la prueba o competición.

Artículo 42. Inicio por anexo o documento similar

En el caso de que los hechos que puedan dar lugar a la sanción no estén reflejados en el acta de la prueba o competición, sino mediante anexo o documento similar, en el cual no haya constancia que el infractor conozca el contenido, el procedimiento se inicia en el momento en que tenga entrada en la FBG el anexo del acta del partido o el documento en que queden reflejados los hechos objeto de enjuiciamiento.

Artículo 43. Traslado de la denuncia a los interesados.

Una vez iniciado el procedimiento por la denuncia de la parte interesada o como consecuencia de un anexo del acta de la prueba o el documento similar, inmediatamente se ha de dar traslado de la denuncia o del anexo o del documento a los interesados.

Artículo 44. Alegaciones.

Los interesados, en el plazo de dos días hábiles siguientes al día en que se les entrega el acta del partido, prueba o competición, o en el término de dos días hábiles siguientes al día en que se haya notificado la denuncia o anexo o documento similar, pueden formular, verbalmente o por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación a los hechos imputados en el acta, la denuncia o anexo o documento similar, consideren convenientes a su derecho y pueden, dentro del mismo plazo, proponer o aportar también, si fuera necesario, las pruebas pertinentes para demostrar sus alegaciones, si tienen relación con los hechos imputados.

Transcurrido este plazo sin que esto se haya producido, se entenderá caducado el derecho.

Artículo 45. Práctica de la prueba.

Si los interesados proponen alguna prueba para la práctica de la cual se requiere el auxilio del órgano competente para resolver el expediente, éste, antes de dictar resolución pertinente, si estima procedente la práctica de la prueba, debe ordenar que se realice, debe disponer lo necesario para que se realice lo más rápido posible, como máximo dentro del plazo de tres días hábiles siguientes al día en que se haya acordado la realización, y debe notificar a los interesados el lugar y el momento en que se practicará, si la prueba requiere la presencia de los interesados.

Artículo 46. Causas de la denegación de la prueba propuesta.

Si no se practican pruebas o una vez practicadas las admitidas o transcurrido el plazo establecido para practicarlas, el órgano competente, en el plazo máximo de cinco días, dicta la resolución en que, de manera sucinta, se deben expresar los sujetos responsables, los hechos imputados a cada uno de ellos, los preceptos infringidos y los que habiliten la sanción que se imponga.

Si los interesados han pedido la práctica de pruebas y el órgano lo considera improcedente, se deben expresar en la misma resolución los motivos de la denegación de las pruebas.

Artículo 47. Notificación de la resolución a los interesados.

La resolución a la que hace referencia el artículo anterior, debe notificarse a los interesados, con mención de los recursos que puedan formularse en contra y del plazo para su interposición.

Sección 2ª: El procedimiento ordinario.

Artículo 48. Procedimiento ordinario

Fuera de los casos tipificados como infracciones leves o graves que requieren la intervención inmediata de los órganos disciplinarios por razón del desarrollo normal del juego, prueba o competición, para enjuiciar las infracciones debe procederse de acuerdo con lo que se establece en la presente sección.

Artículo 49. Inicio del procedimiento:

El procedimiento se inicia con la providencia del órgano competente, de oficio, a denuncia de parte interesada o a requerimiento del Tribunal Balear de L'Esport.

Las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, la relación de los hechos que pueden constituir infracción y la fecha de la comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los posibles responsables.

Artículo 50. Medidas previas de investigación:

El órgano competente, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, las investigaciones y actuaciones necesarias para determinar si concurren circunstancias que justifiquen la incoación del expediente, especialmente en lo que se refiere a los hechos susceptibles de motivar la incoación del expediente, a identificar la persona o personas que puedan resultar responsables de estos y a las otras circunstancias.

Artículo 51. Providencia de inicio o resolución de archivo:

El órgano competente, después de recibir la denuncia o el requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, dicta el acuerdo de inicio del expediente si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción. En caso contrario, dicta la resolución oportuna que acuerda la improcedencia de iniciar el expediente, la cual se notifica a quien haya presentado la denuncia o el requerimiento para iniciar el expediente.

Artículo 52. Recurso contra los acuerdos de inicio de expediente o de improcedencia del inicio de expediente.

No puede interponerse recurso contra la resolución que acuerde el inicio del expediente. Contra la que acuerde la improcedencia de su inicio, puede interponerse recurso ante el Comité de Apelación, como órgano superior, en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el posterior al de su notificación.

Artículo 53. Contenido de la providencia de inicio. Nombramiento de instructor y secretario.

La providencia en la que se acuerde el inicio del procedimiento debe contener el nombramiento de instructor, que debe encargarse de la tramitación del expediente, y del secretario que debe asistir al instructor en su tramitación, además de una sucinta relación de los hechos que motivan el inicio del expediente, la posible calificación, la identificación de la persona o personas presuntamente responsables y las sanciones que podrían corresponder a estos, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del expediente.

Artículo 54. Derecho de recusación:

Al instructor y al secretario les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación aplicable a Baleares para el procedimiento administrativo común.

Los interesados podrán ejercer el derecho de recusación por escrito en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia de inicio de expediente y ante el mismo órgano que haya dictado, el cual debe resolver sobre la recusación en el plazo de los tres días hábiles siguientes.

Contra la resolución que se adopte en esta materia no se podrá interponer recurso.

Artículo 55 Propuesta de prueba:

En la providencia que acuerde el inicio del procedimiento se debe conceder a los interesados el plazo de seis días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, para que puedan proponer por escrito la práctica de todas las diligencias de prueba que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y al enjuiciamiento adecuado.

Artículo 56. Práctica de la prueba.

Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, el instructor, mediante la oportuna resolución, ordena la práctica de las pruebas que, propuestas o no por los interesados, sean relevantes para el procedimiento y la resolución. Por este motivo, en la misma resolución, el instructor abre a prueba el expediente por un plazo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, y comunica a los interesados, a quienes debe ser notificada la resolución, el lugar, el momento y la forma de practicar cada prueba.

Artículo 57. Recurso por denegación de la práctica de una prueba.

Contra la resolución del instructor que deniegue la práctica de una prueba propuesta por los interesados, estos pueden reclamar al órgano competente para resolver el expediente

en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución.

El órgano competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, resuelve sobre la admisión o rechazo de la prueba propuesta, y en el caso de que se le admita, resuelve lo que proceda para la práctica correspondiente.

Artículo 58. Pliego de cargos o archivo del expediente.

Una vez transcurrido el plazo fijado para la práctica de las pruebas, el instructor, en el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al día en que finaliza el plazo de práctica de las pruebas, propondrá:

- a) el sobreseimiento y archivo del expediente, si considera que no hay motivos para formular ningún pliego de cargos.
- b) o, en caso contrario, formulará un pliego de cargos, en el que se deben reflejar la identificación de la persona o personas responsables, los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que puedan constituir motivo de sanción, junto con la propuesta de resolución.

La propuesta de sobreseimiento y el archivo del expediente o, si procede, el pliego de cargos y la propuesta de resolución, se deben notificar a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación, puedan examinar el expediente y puedan presentar por escrito las alegaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

Artículo 59. Finalización del período de instrucción:

Una vez transcurrido el plazo concedido a los interesados para formular las alegaciones, el instructor elevará el expediente al Comité de Competición Deportiva, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas, para resolverlo y mantendrá o reformará la propuesta de resolución a la vista de las alegaciones formuladas por los interesados, para la deliberación y decisión del expediente.

En cualquier momento del procedimiento disciplinario el interesado podrá mediante escrito debidamente firmado dirigido al Instructor reconocer los hechos que se le imputan en el procedimiento disciplinario. Dicho reconocimiento de hechos pondrá fin a la instrucción y a partir de la recepción del mismo, el instructor deberá de formular el correspondiente pliego de cargos y propuesta de resolución.

En el caso de que el interesado o interesados sean menores de edad, dicho reconocimiento de hechos tendrá que ser realizado igualmente por escrito dirigido al Instructor y firmado por los tutores o representantes legales.

Artículo 60. Resolución del expediente:

La resolución del Comité de Competición Deportiva pone fin al expediente y se debe dictar en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al día en el que el expediente es elevado por el Instructor.

Esta resolución debe notificarse a las personas interesadas, con indicación de los recursos que pueden formularse en contra, del plazo para interponerlos y del órgano delante de los cuales deben interponerse.

A criterio del propio Comité, excepcionalmente, y siempre por causas justificadas, el plazo para resolver podrá ser ampliado, previa notificación a los interesados, en aquellos casos en que la correcta resolución del expediente así lo aconseje, para la obtención de otros elementos de juicio que complementen las actuaciones ya realizadas en el curso del procedimiento.

En todo caso, el expediente disciplinario deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento en los procedimientos iniciados de oficio, o desde que la denuncia haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación en los iniciados a instancia de parte. A los efectos expresados, se entenderá que concluye el procedimiento en la fecha en que se notifique la resolución dictada por el Comité.

Si no se ha emitido ninguna resolución expresa transcurridos seis meses desde el inicio del expediente, se iniciará el cómputo del término de caducidad establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, excepto los supuestos en que el procedimiento se haya paralizado por causas imputables a los interesados

TITULO XI. LOS RECURSOS.

Artículo 61. Recursos contra los acuerdos dictados por clubes o asociaciones deportivas.

Contra las resoluciones definitivas dictadas por el órgano competente de los clubes o asociaciones deportivas federadas, en materia disciplinaria deportiva, conocerá el Comité de Apelación de la FBG en el plazo de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución objeto de recurso.

Artículo 62. Recursos contra los acuerdos de los Árbitros y de los Comités de la prueba.

Las decisiones acordadas con carácter inmediato por los Jueces o Árbitros o Comités de Competición de la prueba durante el desarrollo de un partido, referidas a infracciones de las reglas de juego y a la conducta deportiva son inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio de que con posterioridad se demuestre la existencia de un error material manifiesto. En este último caso, se podrá interponer un recurso en el plazo máximo de dos días hábiles siguientes al de la celebración del partido, ante el Comité de Competición Deportiva, el cual lo deberá resolver en un plazo máximo de una semana.

Artículo 63. Recursos contra los acuerdos del Comité de Competición Deportiva.

Contra los acuerdos dictados en primera instancia por el Comité de Competición Deportiva, podrá interponerse, en el plazo máximo de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acto impugnado, recurso ante el Comité de Apelación, el cual lo deberá resolver en un plazo máximo de un mes.

Artículo 64. Recursos contra los acuerdos del Comité de Apelación.

Si son resoluciones dictadas por el Comité de Apelación en el ámbito de su competencia revisora en materia disciplinaria deportiva, debe ser el Tribunal Balear de

L'Esport, en el plazo de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquél en que el recurso inicial deba entenderse desestimado tácitamente porque no se ha dictado ninguna resolución expresa dentro del plazo establecido

Artículo 65. Contenido de los recursos

Los escritos en los que se formalicen los recursos deberán contener:

- a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos afectados, incluyendo en este último caso el nombre de su representante legal.
- b) En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, que habrá de acreditar la representación.
- c) Las alegaciones que estime oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellas, y los razonamientos o preceptos en que crean basar sus pretensiones.
- d) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla; si bien, por economía procesal, puede sustanciar el fondo del asunto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.- Cualquier modificación del presente Reglamento Disciplinario deberá ser aprobada por la Asamblea General de la FBG. Una vez aprobado por la Asamblea, una copia del mismo será entregado a la Dirección General de Deportes del Govern de les Illes Balears.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Reglamento deja sin efecto todas aquellas normas, reglamentos y disposiciones de cualquier tipo en materia de disciplina deportiva.

Palma de Mallorca, a 04 de diciembre de 2012.